



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00036-00

DEMANDANTE: MOISES TORRES TORRES

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA S.A) Y

SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL

INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y encantándose que las demandadas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 15 de junio de 2023, y que el término de traslado se encuentra vencido, sería esta la oportunidad para decidir sobre las contestaciones presentadas; no obstante, se estima pertinente realizar el control de legalidad de las actuaciones previamente surtidas, de conformidad con el artículo 132 del CGP, aplicable en el presente proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS, esto, bajo los siguientes términos:

Revisado el proceso se advierte que el señor MOISES TORRES TORRES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA S.A) y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en su calidad de cónyuge superviviente de la señora LEDYS ESTHER RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D.), quien en vida disfrutó de una pensión de jubilación reconocida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de Resoluciones No. 05607 del 12 de mayo de 2017 y No. 01573 del 12 de febrero de 2019, demanda que correspondió por reparto a esta agencia judicial y fue admitida a través de auto de fecha 2 de junio de 2023, surtiéndose el trámite de notificación a las demandadas, y el 29 de junio de 2023, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, presentó contestación.

En esta oportunidad, revisado de manera pormenorizada el presente expediente, observa el Despacho, que dicha controversia no puede darse dentro de la jurisdicción laboral, en razón a las siguientes consideraciones:

La competencia general de la jurisdicción ordinaria se encuentra contemplada en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 622 Ley 1564 de 2012, el cual señala que: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los*



*afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Por su parte, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Es del caso entonces precisar que el legislador excluyó del ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral las controversias relacionadas con los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, al considerar o que no conforman o no hacen parte del sistema de seguridad social, puesto que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, para lo cual se ha menester acudir a lo señalado por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C- 1027 de 2002: *“(…) Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestacionales que no constituyen un conjunto institucional armónico, ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral(…)”*.

Es así como el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dispone:

**“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica (...) Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”*

Como quiera que la prestación que reclama el demandante en su calidad de cónyuge superviviente, con ocasión al fallecimiento de la señora LEDYS ESTHER RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D), se deriva de la pensión de jubilación reconocida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de Resoluciones No. 05607 del 12 de mayo de 2017 y No. 01573 del 12 de febrero de 2019, en atención al servicio como docente o maestra desde **10 de marzo de 1997**, pone en evidencia, que el asunto planteado no hace parte del sistema de seguridad social integral comprendido en la Ley 100 de 1993, pues conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia Patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por la FIDUPREVISORA S.A., entidad que no pertenece ni administra recursos del sistema de seguridad social integral, en virtud de ello, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará que por Secretaría se remita el presente proceso a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea



repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, con las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente proceso a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00036-00